

Ciudad de México a, 9 de octubre de 2017

Expediente: CNHJ-CHIS-259/17 y acumulado

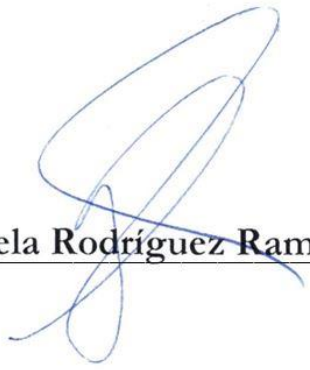
Asunto: Se notifica resolución

C. Zoila Rivera Díaz
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 9 de octubre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado en su contra, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

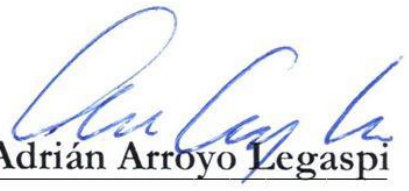
“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



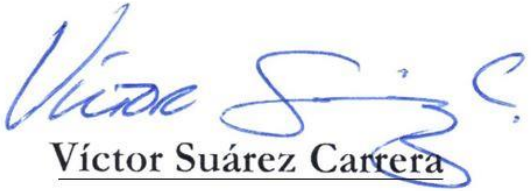
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

Ciudad de México a, 9 de octubre de 2017

Expedientes: CNHJ-CHIS-259/17 y
acumulados

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en los **Expedientes CNHJ-CHIS-259/17 y CNHJ-CHIS-260/17** motivo de los recursos de queja presentados por el C. Nelson Hernández Avilés ambos de fecha 7 de abril de 2017, en contra de las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban respectivamente por, según se desprende de los escritos, supuestas faltas a la normatividad de morena y

RESULTANDO

09 OCT 2017

PRIMERO.- Presentación de la queja. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por el C. Nelson Hernández Avilés el 7 de abril de 2017 y presentadas en la Sede Nacional de nuestro partido. Cel. 55 7611 99 36
morenacnhj@gmail.com

Debido a que **ambas quejas son idénticas en cada uno de sus párrafos** y que únicamente varían en el sujeto señalado como presunto responsable, solo se hará la transcripción de las partes medulares de una de ellas.

El C. Nelson Hernández Avilés manifestó en sus escritos de 7 de abril del corriente lo siguiente:

"II.- Que es sabido por mi persona, que su Autoridad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, bien puede iniciar de oficio las sanciones, ya que tienen acceso directo a los reportes de las secretaría de finanzas estatal en Chiapas, así como a los reportes presentados en su secretaría de finanzas nacional, donde obra que por parte de las

Diputadas de Morena en Chiapas, no se ha reportado ningún ingreso por contribución de estas mismas, desde el año de 2015 que tomaron posesión hasta todo el año ordinario del 2016, por eso me veo en la necesidad de interponer este recurso.

*III. Que al pedir informes oficiales, fehacientes, al Instituto Nacional Electoral sobre los ingresos percibidos, así como a su secretaría de finanzas nacionales, y que es corroborable pública e internamente por su autoridad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta nos dio respuesta de que no existe ninguna contribución de las Diputadas de Morena en Chiapas por motivo a el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones).
(...)”.*

Ofreció como pruebas de cargo:

- **Documental Pública:** *“consistentes en los reportes totales de ingresos y egresos correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año 2016, mismo avalado por la Secretaría de Finanzas del Partido Morena en Chiapas, y que pueden ser corroborados públicamente en el portal del Instituto Nacional Electoral (...)”.*
- **Documental Privada:** *“Donde hago una petición a su Secretaría de Finanzas, directamente presentada en su oficialía de partes, por lo que cuentan con una copia en su poder, donde en el punto solicitado número 2, solicito las aportaciones de las diputadas de morena en Chiapas.*
- **Documental Privada:** *“Consistente en la respuesta por medio de correo electrónico del día 8 de marzo del 2016 por parte de su Autoridad Nacional, concretamente Su Secretaría de Finanzas, donde se me informa que no hay ninguna contribución por parte de la señala en mi denunciada la C. Zoila Rivera Díaz/Magdalena González Esteban”.*

SEGUNDO.- Admisión y trámite. Las quejas referidas presentadas por el C. Nelson Hernández Avilés se registraron bajo los números de **Expedientes CNHJ-CHIS-259/17** y **CNHJ-CHIS-260/17** por acuerdos de esta Comisión Nacional de fechas 4 de julio de 2017 y notificado a las partes vía correo electrónico en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO.- De la contestación a la queja. El 5 de julio de 2017, las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban dieron contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra.

La C. Zoila Rivera Díaz contestó (aspectos medulares):

*“1.- De lo anterior considero que he cumplido con el artículo en mención y que no he incurrido en ninguna falta, toda vez que cada mes hasta la fecha sean efectuado los depósitos al Núm. De. Cta. (...) a nombre de (...) del banco (...) misma que fue proporcionada en el mes de febrero de 2016 por la Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Directivo Estatal de MORENA (...) por lo que considero que no existe falta alguna que pueda poner en duda mi calidad moral como persona y aún más como Legisladora de la Sexagésima Sexta Legislatura Local del Estado de Chiapas he cumplido con mis responsabilidades como militantes del Partido MORENA y he respetado los principios básicos y los fundamentos establecidos en los Estatutos del Partido (...).
(...).*

2.- En lo relativo a la prueba documental pública presentada por el C. Nelson Hernández Avilés que se refiere a los reportes totales de ingresos y egresos al primero, segundo y tercer trimestre del 2016, manifiesto que en los reportes que su servidora realiza no se verán reflejados en informes oficiales ante el Instituto Electoral Nacional, así como del Instituto de Elección y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, razón por la cual no se refleja en dicho estado financiero. Ya que las aportaciones como se mencionó de forma anterior es a la escuela (...).

3.- Menciono que tome protesta en el mes de octubre del 2015 y se me informó hasta en enero del 2016 los datos de la cuenta para hacer la aportación como lo marca los Estatutos por tanto doy cuenta de febrero del 2016 hasta diciembre del mismo año”.

Ofreció como pruebas de descargo:

▪ **Documentales Privadas** consistentes en:

- 1) Oficio signado por la titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas

- 2) Oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas
- 3) Relación de aportaciones a MORENA
- 4) Bitácora de gastos de Agosto a Diciembre del 2016
- 5) Oficio signado por la C. Zoila Rivera Díaz
- 6) Diversos comprobantes de pago

- **Técnicas** consistentes en: 20 fotografías

La C. Magdalena González Esteban respondió (aspectos medulares):

“En la cual manifiesto que hasta el día de hoy e cumplido cabalmente al estatuto de MORENA y agrego que no e incurrido en ninguna falta que pueda poner en duda la confianza que la ciudadanía a depositado en mi persona y considero que hasta el día de hoy he permanecido bajo los fundamentos establecidos en el Artículo 3° de los estatutos de MORENA.

Por lo dicho anteriormente menciono que las aportaciones que he realizado desde (...), aclarando su servidora el periodo de esta Sexagesima Sexta Legisaltura en el mes de octubre del 2015 y que para esos momentos no nos habían proporcionado el numero de cuenta la cual depositaríamos la cantidad establecida estatutariamente, fue hasta el día 13 de enero del 2016 que se giro la instrucción mediante oficio de la Secretaria de Finanzas para la realización de los depósitos por ello fue hasta la fecha del mes de febrero del 2016 en que se inicio el deposito correspondiente... (...).”

Ofreció como pruebas de descargo:

- **Documentales Privadas** consistentes en:

- 1) Diversos comprobantes de pagos
- 2) Oficio signado por la C. Magdalena González Esteban

CUARTO.- Desarrollo del proceso. Derivado del escrito de queja, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad y demás elementos estatutarios, este órgano de justicia procedió en términos del artículo 54 a emitir

acuerdo de admisión a la queja presentada y acto seguido corrió traslado a la parte acusada.

Una vez realizado lo anterior, en mismo acuerdo de admisión de fecha 4 de julio del 2017, se citó tanto al actor como a las denunciadas a audiencia conciliatoria a celebrarse el 1 de agosto de 2017, a las 13:00 horas en la oficinas de la Sede Nacional de MORENA ubicadas en Avenida Santa Anita número 50, colonia Viaducto Piedad, delegación Iztacalco, Ciudad de México, México y que, en caso de que esta no fuera aceptada o, de llevarse a cabo ésta y no lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, a las 10:30 horas en mismo lugar y fecha.

QUINTO.- De la vista al actor.- Que en fecha 24 de julio de 2017, mediante acuerdo de vista se corrió traslado al C. Nelson Hernández Avilés de las respuestas presentadas por las denunciadas desahogando la misma en fecha 28 de mismo mes y año.

SEXTO.- De las audiencias de ley. Dichas audiencias se celebraron de la siguiente manera según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente) y firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas y en el audio y video tomado durante ellas. **Se procede a transcribir los aspectos medulares de la misma.**

“

[AL CENTRO EL LOGO DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA]

Ciudad de México a, 1 de agosto de 2017

Expediente: CNHJ-CHIS-259/17

Expediente: CNHJ-CHIS-260/17

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,
PRUEBAS Y ALEGATOS

Presentes por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia los CC.:

- *Daniel Alfredo Tello Rodríguez* - *Equipo Técnico-Jurídico*
- *Miriam Alejandra Herrera Solis* - *Equipo Técnico-Jurídico*

Por la parte actora:

- Gilberto Casanova González
Representante del C. Nelson Hernández Avilés
Clave de Elector: XXXXXXXXXXXXX

Testigos:

- NO PRESENTA

Por la parte demandada:

- Magdalena González Esteban
Clave de Elector: XXXXXXXXXXXXX
- Zoila Rivera Díaz
NO SE PRESENTÓ
- **Representante**
Fredy Ramírez Vázquez
Clave de Elector: XXXXXXXXXXXXX

Testigos

- NO PRESENTAN

▪ **Audiencia de Conciliación**

Siendo las 13:18 horas del día 1 de agosto del 2016 se declaró aperturada la audiencia de conciliación

En uso de la voz el representante de la parte actora, el C. Nelson Hernández Avilés refiere:

No es su deseo conciliar .

▪ **Audiencia de Pruebas y Alegatos**

Siendo las 13:19 horas del día 1 de agosto del año en curso se procede a aperturar la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

En uso de la voz, la parte actora señala:

Entrega escrito en el que solicita sean tomadas en cuenta:

- *Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda.*
- *Tabulador de pagos ofrecido por la C. Magdalena González Esteban.*

Por lo que hace a la Diputada Zoila Rivera Díaz, hace entrega de escrito por medio del cual solicita:

- *Sean tomadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda.*
- *Tabulador de pagos ofrecido por la C. Zoila Rivera Díaz.*

En uso de la voz el Representante Legal de la parte demandada manifiesta:

Las pruebas ofrecidas por el actor son estados financieros, la prueba consistente en el estado financiero emitido por el INE del primer trimestre 2015-2016 y del IEPC del periodo 2015 – 2016 van encaminadas a demostrar que no hay registros de la aportación.

Al inicio de la legislatura se les dio la indicación a las diputadas de que tienen que hacer la aportación, las aportaciones se han hecho a la Escuela de medicina integral y salud comunitaria de Tlalpan, A.C. por lo que la C. Julieta encargada de finanzas no tiene ese control de estados financieros y no se reflejan dichos registros por lo que para obtenerse tendría que ser directamente ante la escuela y es por eso que en las documentales ofrecidas por el actor no se reflejan las aportaciones hechas por las diputadas.

En relación a los recibos, en ellos aparecen las fechas y las cantidades de las aportaciones realizadas.

Por lo que en relación al periodo 2015-2016, las aportaciones se realizaron.

La C. Magdalena González Esteban pregunta ¿Por qué la licenciada Raquel cuando fue de morena no aporó ningún peso?

- ***Etapas de Alegatos.***

En uso de la voz, el representante de la parte actora manifiesta:

- *Por lo que hace a la Diputada Magdalena González Esteban (Hace entrega del escrito de alegatos).*

La denunciada debe ser sancionada toda vez que tomo posesión en octubre de 2015 y es hasta 2016 que comenzó a realizar los depósitos y no ha subsanado los pagos atrasados, esto es de octubre de 2015 a enero de 2016, faltando también aguinaldo de 2015 y 2016.

La denunciada no acredita ningún pago del año en curso por lo que se demuestra que no compagina con los ideales del partido.

Desde octubre de 2015 han corrido dos años de cobro de la denunciada y no se comprueba que haya realizado el pago del 50% de sus ingresos. Sumando el salario mas los dos aguinaldos hasta este mes de julio es de un millón setecientos diecisiete mil pesos, por lo que la denunciada debería haber aportado la cantidad de \$858,000.00 cantidad que no ha cubierto.

Los pagos deben realizarse en tiempo y forma y completos y no en partes.

- *Por lo que hace a la Diputada Zoila Rivera Díaz (Hace entrega del escrito de alegatos).*

La denunciada ha aceptado que a pesar de que entro en posesión en octubre de 2015, fue hasta febrero de 2016 que comenzó a hacer sus aportaciones.

La denunciada solo ha aportado la cantidad de \$218,000.00 pesos cantidad que se acredita con las pruebas ofrecidas por la propia demandada, cuando la cantidad que debería haber aportado a la fecha es la cantidad de \$858,000.00, puesto que el salario que percibe es de \$2,200.00 diarios, más el aguinaldo de \$132,000.00.

El Representante Legal de la parte demandada señala:

- *Por lo que hace a la Diputada Magdalena González Esteban.*

Ella ha estado constantemente depositando lo que ella percibe, llevando su control de aportaciones a la escuela de medicina integral.

La C. Magdalena González responde: Con los tickets se demuestra que los pagos fueron en un primer momento mensual y posteriormente se le requirió la aportación quincenal.

La CNHJ pregunta a la C. Magdalena González: ¿En 2016 cual fue su salario?

La C. Magdalena González responde: El deposito que se hacia era de 33 mil pesos mensuales

La CNHJ pregunta a la C. Magdalena González:¿A partir de que año y que mes se requirieron los pagos?

La C. Magdalena González responde: A partir de un documento expedido el 15 de enero de 2016 realizando el primer pago el 5 de febrero de 2016.

No se presentan recibos de 2017 por que la actora únicamente solicitó los correspondientes al periodo de 2015- 2016.

- *Por lo que hace a la Diputada Zoila Rivera Díaz.*

Quisiera recalcar que en la queja se acusa que no se ha reportado ningún ingreso, cosa que se ha demostrado que se ha hecho, si bien de todo no ha sido completa, hay que reconocer que hasta julio de 2016 la diputada ha cumplido con dichas aportaciones por la cantidad de \$33,000.00 y que si dejo de realizarlo fue por cuestiones de gastos económicos personales y sin embargo la diputada ha realizado sus aportaciones en “especie” pues se acerca a las personas de escasos recursos para ayudarles y a cualquier persona que se lo solicita ella lo apoya aunado de todo el trabajo político que ha realizado que como se sabe corren a cuenta de cada persona.

La CNHJ pregunta: ¿Tenemos conocimiento de cuales son los eventos y/o actividades realizadas?

El representante de la demandada contesta: Existe una bitácora, actualmente solo tienen as fotos pero están perfeccionando las misma para exhibirlas y que se comprueben los gastos.

La CNHJ pregunta al representante del actor: ¿Por qué no se están pidiendo recibos de este año 2017?

El representante de la parte actora contesta: Porque la cantidad que deben las cantidades es bastante elevada para ser cubierta en 2017 en congruencia con los pagos anteriores.

No habiendo asuntos pendientes por desahogar siendo las 14:15 horas del día 1 de agosto de 2017 se declaran cerradas las audiencias ordenadas en el expediente citado al rubro.

[FIRMADA AL CALCE POR LOS CC. DANIEL ALFREDO TELLO RODRÍGUEZ – EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ, MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS EQUIPO TÉCNICO JURÍDICO DE LA CNHJ, GILBERTO CAZANOVA GONZÁLEZ- REPRESENTANTE DEL ACTOR, MAGDALENA GONZALEZ ESTEBAN – DEMANDADA Y FREDI RAMÍREZ VÁZQUEZ – REPRESENTANTE DE LAS DEMANDADAS]”.

Es menester realizar la siguiente precisión:

ÚNICO.- Que dado que las quejas presentadas por el denunciante en contra de las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban únicamente varían, en el desarrollo de su texto, cuando se trata de hacer alusión al nombre de alguna de ellas, esta Comisión Nacional considero por economía procesal y para mejor proveer en el presente asunto, celebrar las audiencias de ley de los expedientes CNHJ-CHIS-259/17 y CNHJ-CHIS-260/17 en una sola que tuvo lugar el 1 de agosto del corriente.

SÉPTIMO.- De la acumulación de los expedientes. Que en fecha 9 de octubre de 2017 esta Comisión Nacional emitió acuerdo de acumulación de expedientes el cual fue debidamente notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del Estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto,

así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político.

TERCERO. Identificación del acto reclamado. La existencia de diversas conductas presuntamente violatorias a la normatividad de nuestro partido.

CUARTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

I.Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), b) y f)

II.Estatuto de MORENA: artículo 2º incisos a) y d), 3º incisos b), c), d) y e), , 5º inciso f), 6º incisos a) y e), artículo 67.

III.La Declaración de Principios de MORENA: numeral 1.

IV.Programa de Acción de Lucha de MORENA: numeral 1, párrafo segundo y numeral 2.

QUINTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constatan **un ÚNICO**, a decir:

ÚNICO.- La presunta violación por parte de las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban del artículo 67 del Estatuto de MORENA en la parte conducente a los legisladores y representantes populares.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Se procederá al estudio particular del agravio señalado como **ÚNICO** en el considerando quinto de la presente resolución, a decir:

ÚNICO.- La presunta violación por parte de las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban del artículo 67 del Estatuto de MORENA en la parte conducente a los legisladores y representantes populares electos por nuestra fuerza política, esto es que, en diversos periodos de tiempo comprendidos durante los meses de 2015 y 2016 las mencionadas presuntamente incumplieron en el pago de sus aportaciones de acuerdo a la norma citada.

Al respecto esta Comisión Nacional estima:

Es menester precisar que para mejor proveer la fundamentación y motivación del presente caso, el estudio del mismo se abordará en 9 (nueve) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16, la jurisprudencia identificada con el número de registro 238212 emitida por la

¹**Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como con el principio de legalidad y los derivados del *ius punendi* del Estado.

1.- La cita de una norma o conjunto de normas aplicables al caso, que contengan la **descripción clara de una conducta que se encuentra ordenada y prohibida** y la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción.

Nuestro Estatuto contempla como faltas sancionables las siguientes:

*“Artículo 53°. Se **consideran faltas sancionables** competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. Cometer actos de corrupción y **falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;***

*b. **La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA** y sus reglamentos;*

*c. **El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;***

(...)

*f. **Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos.***

*i. **Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.***

No se omite señalar que “la advertencia de que, en caso de incumplir con la obligación derivada de la norma o violar la prohibición, se impondrá una sanción” es una característica **intrínseca** de la expresión “falta sancionable” toda vez que por medio del razonamiento y el uso de la lógica simple es comprensible para el destinatario de la norma que la transgresión a las normas de MORENA conllevan consigo una sanción.

Ahora bien, las conductas en stricto sensu y aplicables al asunto son las siguientes:

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

(...).

Artículo 6o. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones).

2.- La cita de una norma aplicable al caso **que contengan la sanción aplicable** como consecuencia de la conducta infractora.

El catálogo de sanciones el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicaran.

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional”.

No omitimos recordar que nuestros documentos básicos son el resultado de **una minuciosa revisión de legalidad y constitucionalidad por parte del Instituto Nacional Electoral** por lo que, de no haber cumplido con los elementos mínimos para considerarlos democráticos según la jurisprudencia número 3/2005, nuestro registro como partido político nacional hubiese sido inalcanzable jurídicamente.

3.- La descripción concreta del **hecho imputado al sujeto denunciado**, el cual debe ser **coincidente con la hipótesis de infracción** contenida en la norma aplicada, destacando la **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en el que haya ocurrido, además de los razonamientos necesarios para demostrar que la hipótesis de facto coincide con la descripción legal de la conducta infractora.

De acuerdo a la jurisprudencia **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** se identifica con tiempo, modo y lugar y estudia como agravio el siguiente:

La presunta violación por parte de las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban del artículo 67 del Estatuto de MORENA en la parte conducente a los legisladores y representantes populares electos por nuestra fuerza política, esto es que, en diversos periodos de tiempo comprendidos durante los meses de 2015 y 2016 las mencionadas presuntamente incumplieron en el pago de sus aportaciones de acuerdo a las normas citadas.

Por especialidad, la **hipótesis de infracción** es la siguiente:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

*e. **Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto;***

Artículo 67º. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones)”.

Se considera que la hipótesis de infracción coincide con el hecho imputado al sujeto denunciado por lo siguiente:

ÚNICO.- Que las disposiciones estatutarias señaladas conminan a los integrantes de nuestro partido, legisladores y representantes populares emanados de MORENA a contribuir regularmente al sostenimiento de nuestro partido y que las denunciadas reúnen dichas calidades así como que la presunta conducta infractora que se les imputa es el incumplimiento de dicha responsabilidad.

4.- La relación de pruebas presentadas y desahogadas con la finalidad de **acreditar la existencia del hecho imputado** al sujeto denunciado y su participación en el mismo.

Hecho que se pretende acreditar:

La violación por parte de las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban del artículo 67 del Estatuto de MORENA en la parte conducente a los legisladores y representantes populares electos por nuestra fuerza política, esto es que, en diversos periodos de tiempo comprendidos durante los meses de 2015, 2016 y 2017 las mencionadas presuntamente incumplieron en el pago de sus aportaciones de acuerdo a las normas citadas.

La relación de pruebas presentadas por el quejoso fueron las siguientes:

En sus ambos escritos de queja aportó de igual manera:

- 1) **Documental Pública:** *“consistentes en los reportes totales de ingresos y egresos correspondientes al primero, segundo y tercer trimestre del año 2016, mismo avalado por la Secretaría de Finanzas del Partido Morena en Chiapas, y que pueden ser corroborados públicamente en el portal del Instituto Nacional Electoral (...)”.*
- 2) **Documental Privada:** *“Donde hago una petición a su Secretaría de Finanzas, directamente presentada en su oficialía de partes, por lo que cuentan con una copia en su poder, donde en el punto solicitado número 2, solicito las aportaciones de las diputadas de morena en Chiapas.*
- 3) **Documental Privada:** *“Consistente en la respuesta por medio de correo electrónico del día 8 de marzo del 2016 por parte de su Autoridad Nacional, concretamente Su Secretaría de Finanzas, donde se me informa que no*

hay ninguna contribución por parte de la señala en mi denunciada la C. Zoila Rivera Díaz/Magdalena González Esteban”.

De su desahogo se desprende que en la documental pública enumerada como 1 (uno) se puede observar:

Que se trata de 3 (tres) documentos titulados *“Formato IT – Informe Trimestral sobre el Origen y Destino de los Recursos de los Partidos Políticos (Recurso Local) Ejercicio 2016”* divididos cada uno en 3 (tres) apartados titulados:

- I. Datos de Identificación;
- II. Resumen y;
- III. Integración de Ingresos, Egresos y Transferencias

Destacando que para el asunto que nos atañe la parte que nos interesa es la señalada por el propio actor siendo esta el punto 3 (tres) *“Aportaciones de Militantes”* del apartado tercero de cada documento en el que el monto siempre es igual a \$0.00 correspondiendo dichos informes a los periodos:

01/01/2016 al 31/03/2016.
01/01/2016 al 30/06/2016
01/01/2016 al 30/09/2016

De su desahogo se desprende que en la documental pública enumerada como 2 (dos) se puede observar:

Que se trata de un documento signado por el denunciante y que tiene por asunto *“Solicitud de información pública”* dirigido al *“Comité Nacional de MORENA”* y en el que realiza 2 (dos) solicitudes consistentes en:

“I. El tabulador de remuneraciones por cargo que perciben tanto los integrantes de los órganos de Dirección, como de Administración de Morena en el Estado de Chiapas (...).

II. El informe sobre la recaudación del 50% las percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones), de las Diputadas Plurinominales de MORENA en Chiapas (...).”

De su desahogo se desprende que en la documental pública enumerada como 3 (tres) se puede observar:

Que se trata de la captura de pantalla del correo y de la respuesta de la oficina de transparencia de nuestro instituto político a la solicitud realizada por el quejoso en la que se le manifiesta el tabulador de apoyos económicos a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas así como la respuesta a su pregunta segunda.

5.- La relación de pruebas ofrecidas y desahogadas por el sujeto denunciado.

La relación de pruebas presentadas por la denunciada Zoila Rivera Díaz fueron las siguientes:

- **Documentales Privadas** consistentes en:
 - 1) Oficio signado por la titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas
 - 2) Oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas
 - 3) Relación de aportaciones a MORENA
 - 4) Bitácora de gastos de Agosto a Diciembre del 2016
 - 5) Oficio signado por la C. Zoila Rivera Díaz
 - 6) Diversos comprobantes de pago
- **Técnicas** consistentes en: 20 fotografías

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 1 (uno) se puede observar:

Que se trata de un oficio signado por la titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas en el que le manifiesta a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que dicho órgano “*no cuenta con el reporte y archivo de las donaciones de las funcionarias del estado de Chiapas (...)*” y manifestando que: “*las aportaciones de las funcionarias de este estado, se refleja directamente en las cuentas bancarias de la Escuela (...)*”.

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 2 (dos) se puede observar:

Que se trata de un oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas en el que la manifiesta a la C. Zoila Rivera Díaz que

para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 67 del Estatuto de MORENA los recursos deberán entregarse [se citan los datos bancarios] así como diversas instrucciones a seguir para el seguimiento de las aportaciones.

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 3 (tres) se puede observar:

Que se trata de documento titulado “*Relación de aportaciones a MORENA (...)*” que contiene una tabla de 4 (cuatro) columnas tituladas cada una de ellas como: fecha de baucher, mes de aportación, año y cantidad.

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 4 (cuatro) se puede observar:

Que se trata de un documento titulado “*Bitácora de gastos de Agosto a Diciembre del 2016*” de 5 (cinco) columnas tituladas: Municipio, Localidad, Actividad, Gastos y Mes así como de un apartado titulado “*Bitácora de gastos fijos al mes*” que consta de otra tabla de 2 (dos) columnas tituladas Concepto y Mes cada una de ellas.

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 5 (cinco) se puede observar:

Que se trata de un oficio signado por la C. Zoila Rivera Díaz en el que manifiesta diversas consideraciones de índole económico-familiar así como de sus diversas actividades legislativas.

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 6 (seis) se puede observar:

Que se trata de diversos comprobantes de pago depositados a la cuenta del cliente: “*Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria (...)*”.

De su desahogo se desprende que en las pruebas técnicas se puede observar:

Que se puede observar a la diputada Zoila Rivera Díaz en diversos actos públicos en las comunidades y municipios de su distrito electoral realizando la entrega de diversos apoyos.

La relación de pruebas presentadas por la denunciada Magdalena González Esteban fueron las siguientes:

- **Documentales Privadas** consistentes en:

- 1) Diversos comprobantes de pagos
- 2) Oficio signado por la C. Magdalena González Esteban

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 1 (uno) se puede observar:

Que se trata de diversos comprobantes de pago depositados a la cuenta del cliente: “*Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria (...)*”.

De su desahogo se desprende que en la documental privada enumerada como 2 (dos) se puede observar:

Que se trata de un oficio signado por la C. Magdalena González Esteban dirigido al titular del ejecutivo del Comité Estatal de nuestro partido en Chiapas en el que le solicita información diversa respecto del destino de sus aportaciones.

6.- El razonamiento atinente a la valoración individual y conjunta de las pruebas tendentes a demostrar la existencia del hecho imputado al sujeto denunciado y su participación en el mismo. Dicho razonamiento debe estar:

a) dirigido a la constatación de la hipótesis expuesta por la parte denunciante en su narración de hechos, o a su rechazo, o a la constatación de la hipótesis contraria, expuesta por el sujeto denunciado en los hechos afirmados en su defensa, o a su rechazo y,

b) debe contener la expresión de cuáles son los criterios que vinculan a cada prueba con el hecho denunciado, tales como la lógica, la sana crítica, la experiencia, o la tasación legal, cuando exista.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 5 se constata lo siguiente:

a) Que la documental privada aportada por el denunciante consistente en tres documentos de “*Formato IT – Informe Trimestral sobre el Origen y Destino*”

de los Recursos de los Partidos Políticos (Recurso Local) Ejercicio 2016” correspondientes a los periodos:

01/01/2016 al 31/03/2016.

01/01/2016 al 30/06/2016

01/01/2016 al 30/09/2016

Buscan demostrar que el Instituto Nacional Electoral registra en \$0.00 pesos las aportaciones de militantes al Comité Ejecutivo Estatal del partido MORENA, concepto bajo el cual, supuestamente, deberían tenerse por registradas las aportaciones que en su caso tienen el deber de realizar las denunciadas.

Es menester indicar que en el hecho 2 (dos) de su escrito de queja, el C. Nelson Hernández Avilés indica como presunto periodo de incumplimiento, se cita: “*desde el año 2015 que tomaron posesión hasta todo el año ordinario del 2016*” y que de las pruebas aportadas por él, mismas que se analizan en este apartado, únicamente se reportan los meses de enero a septiembre del año 2016 faltando los informes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 y los mismos restantes del 2016.

En virtud de lo anterior, dicha prueba **no sustenta en su totalidad** las afirmaciones hechas por el quejoso pues omitió aportar este mismo caudal probatorio para los meses de octubre, noviembre y diciembre de los años 2015 y 2016.

b) Que la documental privada aportada por el denunciante consistente en un documento signado por él y que tiene por asunto “*Solicitud de información pública*” dirigido al “*Comité Nacional de MORENA*” **no tiene ningún tipo de valor probatorio por resultar una prueba no idónea** esto bajo el razonamiento de que no guarda relación con el hecho imputado, esto es, que las denunciadas han o no incumplido lo dispuesto por el artículo 67 estatutario sino que únicamente constata un proceso administrativo de solicitud de información.

c) Que la documental privada aportada por el denunciante consistente en la captura de pantalla del correo y de la respuesta de la oficina de transparencia de nuestro instituto político a su solicitud, busca demostrar que no existen registros de sobre la recaudación del 50% (cincuenta por ciento) de las percepciones económicas totales de las diputadas de nuestro fracción parlamentaria en Chiapas y que, en consecuencia, las mismas estarían incurriendo en una falta estatutaria.

Dicha prueba **no sustenta su dicho** pues en primer lugar, no es materia de la litis el monto económico de apoyo que reciben los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y en un segundo, si bien la Secretaría de Finanzas del partido le manifiesta *'no contar registro alguno en ese sentido'* **el actor omite explicar por qué dicha respuesta necesariamente debe traducirse como un incumplimiento de las denunciadas con la obligación estatutaria.**

d) Que la documental privada enumerada como 1 (uno) aportada por la denunciada, la C. Zoila Rivera Díaz consistente en un oficio signado por la titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas busca probar que fue hasta el día 15 de enero del 2016 cuando la señalada tuvo a su disposición la información consistente en los datos bancarios en donde debería realizar sus aportaciones.

De igual forma busca probar que en los registros tanto de la Secretaría de Finanzas Estatal o Nacional es improbable que aparezcan dichas aportaciones pues los recursos que aportan las diputadas se reflejan directamente en las cuentas bancarias de la escuela universitaria a la que aportan.

Dicha prueba cuenta con **pleno valor probatorio** pues es emitida por una autoridad interna de nuestro partido y consta con firma autógrafa aunado a que el denunciado **no objetó la misma** durante la audiencia de ley.

e) Que la documental privada enumerada como 2 (dos) aportada por la denunciada, la C. Zoila Rivera Díaz consistente en un oficio signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas debe ser valorado en concatenación con el documento señalado en el punto cuarto que antecede pues en dicho apartado se hizo alusión a que fue hasta el día 15 de enero del 2016 cuando la denunciada tuvo conocimiento de los datos bancarios para realizar sus aportaciones, se dice en concatenación pues el medio de convicción que aquí se analiza es precisamente el oficio dirigido a la señalada en esa fecha y en el que el titular del ejecutivo estatal le indica el cliente, RFC, cuenta, clave y banco de la Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria así como el contacto, número de teléfono del responsable y diversa información relativa al asunto.

Dicha prueba cuenta con **pleno valor probatorio** pues es emitida por una autoridad interna de nuestro partido y consta de firma autógrafa aunado a que el denunciado **no objetó la misma** durante la audiencia de ley.

f) Que la documental privada enumerada como 3 (tres) aportada por la denunciada, la C. Zoila Rivera Díaz consistente en “*Relación de aportaciones a MORENA (...)*” busca demostrar que la imputada, de forma regular, realizó diversas aportaciones por distintos montos durante el año de 2016.

Dicha prueba cuenta con **pleno valor probatorio** pues al igual que la que antecede, debe ser tomada en cuenta en concatenación con la **documental privada enumerada como 6 (seis)** que resultan propiamente los comprobantes de pago depositados a la cuenta del cliente: “*Escuela de Medicina Integral y Salud Comunitaria (...)*” expedidos por un ente bancario.

g) Que la documental privada enumerada como 4 (cuatro) aportada por la denunciada, la C. Zoila Rivera Díaz consistente en un documento titulado “*Bitácora de gastos de Agosto a Diciembre del 2016*” y “*Bitácora de gastos fijos al mes*” busca comprobar que, además de las aportaciones realizadas a las universidades, se ha realizado una especie de “trabajo de campo” en diversos municipios consistente en: visita a grupos vulnerables y niños huérfanos, donación y entrega de uniformes entre otras y que esto ha generado gastos a manera de demostrar que también de esta forma se ha cumplido con la obligación estatutaria.

Esto debe ser concatenado con la prueba técnica ofrecida también por la denunciada consiste en 20 fotografías pues en ellas se visualizan estas visitas, reuniones, entrega de apoyos que refiere.

Por otra parte, el apartado de “*Bitácora de gastos fijos al mes*” así como el oficio signado por la C. Zoila Rivera Díaz (prueba documental enumerada como 5) igualmente deben ser considerados a la parte pues ambas buscan manifestar diversas consideraciones de índole económico-familiar para demostrar que si bien se ha cumplido con la obligación estatutaria según expone la denunciada, también existen gastos personales que deben ser cubiertos con su salario como lo serían: comida, gasolinas, agua, luz, etcétera.

Dichas documentales constan de **valor probatorio** dado que no resultan contrarias a la ley o al orden público.

De la valoración conjunta de las pruebas se concluye que:

ÚNICO.- Las denunciadas demostraron haber realizado diversas aportaciones por distintas cantidades a lo largo del año 2016 y que las mismas empezaron a entregarse a partir de ese año dado que fue hasta los días 13 y 15 de enero del

mismo, en el que por medio del Comité Ejecutivo Estatal tuvieron conocimiento de los datos bancarios en los que deberían de empezar a realizar sus depósitos, sin embargo puede verse que los mismos resultaron en diversas cantidades que podrían reflejar del incumplimiento del monto total de la aportación que les corresponde.

Por su parte el denunciante, la fuerza de sus dichos únicamente pudo sostenerse en los documentos expedidos por el Instituto Nacional Electoral puesto que estos señalan en \$0.00 pesos las aportaciones realizadas por los militantes de MORENA en Chiapas sin embargo, el documento expedido por la Secretaría de Finanzas Estatal manifiesta que ninguna aportación es recibida por ella sino directamente a la escuela que se le indica al legislador o representante de nuestro partido, esto debe concatenarse con la propia respuesta que recibió el actor por la oficina de transparencia en el sentido de no contar con registro alguno.

7.- La **valoración de lo afirmado por las partes** y de la actitud asumida por ellas durante el procedimiento, teniendo en cuenta que, en materia sancionadora, **la simple negación de los hechos o la actitud evasiva frente a las afirmaciones hechas por el denunciante no puede ser tomado en perjuicio del denunciado**, pues en ese caso, **subsiste la carga de la prueba, que debe ser satisfecha por el denunciante** o por el órgano que dirija el procedimiento cuando se trate de pruebas desahogadas en ejercicio de sus facultades para ese fin, todo ello en aplicación del principio de presunción de inocencia (...).

Este H. Tribunal Partidario considera que las denunciadas manifestaron, sin reserva alguna, las aportaciones que habían dado y de las cuales existía registro así como que también afirmaron que la disminución o falta de entrega de alguna de ellas se debió a situaciones económicas de índole personal reiterando que los depósitos se empezaron a realizar a partir del mes de febrero de 2016 debido a la instrucción del Comité Ejecutivo Estatal.

En su intervención, el abogado de la parte actora manifestó que los pagos debieron realizarse en tiempo y forma además de completos y no en parcialidades, sosteniendo que la contabilización del periodo de ausencia de pago corre a partir del mes de octubre de 2015.

En relación a las aportaciones del año que corre ambas partes, de una forma u otra, no hicieron referencia a ellas y centraron la litis a las aportaciones de finales de 2015 y del año 2016 de acuerdo al escrito de queja.

Al tenor de lo anterior esta Comisión Nacional considera que ambas partes se condujeron de acuerdo a la postura que defendían y que en ningún momento se manifestaron argumentos frívolos o fuera de Derecho.

8.- Los razonamientos tendentes a demostrar la responsabilidad del sujeto denunciado respecto de los hechos que se le atribuyen y que hayan quedado probados.

Este órgano jurisdiccional estima que el actor en el presente juicio, por su parte, **no aportó el caudal probatorio necesario y suficiente** para acreditar que las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban de octubre de 2015 a diciembre de 2016 incumplieran con el pago de sus aportaciones de acuerdo a lo estipulado por el artículo 67 del Estatuto pues únicamente se limitó a ofrecer sendos registros del Instituto Nacional Electoral que reflejaban que las aportaciones de la militancia en Chiapas eran igual a \$0.00 pesos.

Dichas pruebas documentales pierden todo valor probatorio cuando las denunciadas ofrecen dos oficios, el primero suscrito por la C. Julieta Torres, Secretaria de Finanzas del Comité Estatal y un segundo suscrito por el C. Oscar Gurría Penagos, Presidente del mismo; en los cuales se puede observar que se sostiene que **las aportaciones requeridas no son depositadas a la cuenta del partido sino directamente a la escuela asignada al legislador o representante de MORENA** y que de acuerdo al segundo documento, fue hasta el día 15 de enero del 2016 que mediante un oficio de misma fecha firmado por el presidente estatal, se le dio a conocer a las diputadas la información bancaria para que empezaran a realizar sus aportaciones.

No sobra decir que la respuesta de la Oficina de Transparencia de MORENA termina por corroborar que las aportaciones son depositadas directamente a la institución educativa pues al solicitar el actor el informe sobre la recaudación del 50% del salario de las legisladoras de su estado, dicho órgano administrativo manifestó no contar con registros de ello en la Secretaría de Finanzas Nacional.

Al tenor de lo expuesto **no puede actualizarse el cobro de los meses octubre, noviembre y diciembre de 2015**, puesto que aún no habían sido siquiera informadas (mucho menos requeridas) de la escuela a la que debían realizar sus aportaciones ni los datos bancarios para poder realizarlos, sin embargo, cuando lo fueron, inmediatamente según consta en los comprobantes de pago realizaron la aportación debida.

En cuanto al pago de enero de 2016, **ninguna de las partes aportó caudal probatorio (siquiera razonamientos lógicos y/o jurídicos)** para acreditar, por la parte actora, que el pago debió haberse hecho a partir de esa segunda quincena de enero de 2016, ni la demandada para alegar en su favor que la indicación fue realizarlos a partir del mes de febrero de ese mismo año, lo que resulta evidente es que ambas diputadas lo realizaron de manera íntegra en el segundo mes de ese año por lo que se genera una presunción en este órgano jurisdiccional de que la instrucción fue realizar la aportación a partir de la siguiente quincena de generado el requerimiento.

Si bien lo señalado en el artículo 67 del Estatuto estipula como deber de los legisladores y representantes emanados de MORENA entregar el 50% de sus percepciones totales, el artículo 6, inciso e) indica que una de las responsabilidades de los Protagonistas del Cambio Verdadero es “**aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido (...)**” cuestión que ocurrió en la especie pues si bien es innegable que existe un déficit en las contribuciones de las legisladoras, según reflejan sus comprobantes de pago y no el caudal probatorio del actor, lo cierto también es que **no hubo una ausencia total de pago** y que, aunque menor a su responsabilidad estatutaria, continuo el depósito de los mismos.

Al respecto de esto y únicamente con propósitos aclaratorios toda vez que lo recaído en el expediente CNHJ-CHIS-161/16 es **COSA JUZGADA**, es menester recordarle al C. Nelson Hernández Avilés que la entonces diputada de MORENA, la C. Raquel Esther Sánchez Galicia **NO HABÍA HECHO APORTACIÓN ALGUNA DURANTE LAS MISMAS FECHAS EN LAS QUE SEÑALA QUE LAS HOY DENUNCIADAS NO HABÍAN REALIZADO SUS APORTACIONES. CONSTA EN EL EXPEDIENTE QUE LA EXPULSADA DE NUESTRAS FILAS NO EXHIBIÓ NI UN SOLO COMPROBANTE DE PAGO.**

Aclarado el punto que antecede, es menester proceder a señalar que el actor tampoco exhibió documento alguno que corroborara que las legisladoras locales perciben un salario de \$66,000.00 pesos mensuales, sino que únicamente se limitó a asentar esto en su escrito de alegatos por lo que la contabilización del adeudo que él realizó, de acuerdo a los puntos tercero y cuarto de su escrito de alegatos de ambos expedientes, se encuentra fundamentado en su dicho y obedece a la lógica suya.

Respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la C. Zoila Rivera Díaz, así como de su “*Bitácora de gastos de Agosto a Diciembre del 2016*” se manifiesta

que las mismas no requieren un estudio mayor por parte de este órgano jurisdiccional pues resulta obvio el mandato de la norma 67 del Estatuto al señalar que lo que se requiere es el 50% del total de las percepciones salariales, esto es, **en dinero y no en especie**.

Se hace mención de esto puesto que la intención de la denunciada es, de esta forma, pretender compensar la ausencia de pago manifestando que también se ha apoyado con “*donaciones económicas, aparatos ortopédicos, uniformes escolares (...)*”. Esta Comisión Nacional no juzga esta labor humanitaria propia también del ejercicio de la política de acuerdo a nuestra concepción ideológica, sin embargo la regla no puede quedar al arbitrio del destinatario de la misma, esto es, no implica que quien debe de cumplir, pueda elegir como quiere cumplir, sino que debe hacerlo según se encuentra estipulado por lo que **sus apoyos en especie de ninguna manera pueden sustituir la ausencia de sus contribuciones a la universidad que le corresponde**.

Esta Comisión Nacional tomará en consideración las valoraciones manifestadas por las denunciadas en el sentido de contar con gastos de índole personal tales como aquellos que deben realizarse para el sostenimiento de sus familias que no solo implican comida sino el sostenimiento de hijos y los gastos que resulten de su educación o aquellos que tienen que ver con su salud personal, lo anterior de acuerdo a la equidad y toda vez que no se comprueba la existencia de dolo o aprovechamiento del error pues aun cuando la aportación no era total, ambas legisladoras la continuaron realizando con montos menores.

9.- Los razonamientos tendentes a la individualización de la sanción a aplicar, teniendo en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las circunstancias que atemperen o agraven la conducta infractora, de manera **que quede explicado y justificado ampliamente** porqué es pertinente una sanción determinada, dentro del cúmulo de sanciones posibles.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional considera que las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban incurrieron en el incumplimiento de la obligación estatutaria contemplada en el artículo 67 referente a que los legisladores emanados de MORENA deben aportar el 50% del total de sus percepciones, de acuerdo a los comprobantes de pagos expuestos por ellas mismas, la diversidad de los depósitos **no fueron por la cantidad debida**, sin embargo no existe un solo mes del año 2016 en el que no hayan realizado alguna contribución por lo que no puede considerarse que durante este tiempo haya existido un desentendimiento total de su obligación lo que trae como

consecuencia la exclusión del dolo o mala fe que pudieran resultar agravantes de la falta.

En consideración de este último punto es que esta Comisión Nacional considera pertinente **imponer a las acusadas la sanción estipulada en el artículo 64, inciso b) del Estatuto de MORENA**, asimismo de acuerdo a lo comentado en líneas anteriores y tomando en cuenta las necesidades económicas de todo ser humano.

Finalmente, **SE EXHORTA A LAS CC. ZOILA RIVERA DÍAZ Y MAGDALENA GONZÁLEZ ESTEBAN** a conducirse dentro de las normas estatutarias y cumplir, según se encuentran estipuladas, con todas y cada una de las obligaciones que los Protagonistas del Cambio Verdadero tienen.

Ambas deben desempeñarse en todo momento como dignas integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47 párrafo primero, 49 incisos a), b) y n), 53 inciso a), b), c), d), y e), 54, 56 y 64 inciso b) e i)** del Estatuto de MORENA esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se sanciona a la C. Zoila Rivera Díaz con amonestación pública en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona a la C. Magdalena González Esteban con amonestación pública en virtud de lo expuesto en el considerando SEXTO.

TERCERO.- Se vincula a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional a que supervise el debido cumplimiento de las responsabilidades estatutarias de las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban.

CUARTO.- **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, el C. Nelson Hernández Avilés para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, las CC. Zoila Rivera Díaz y Magdalena González Esteban para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

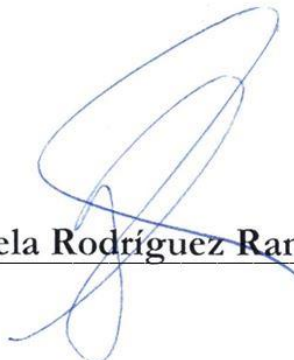
SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



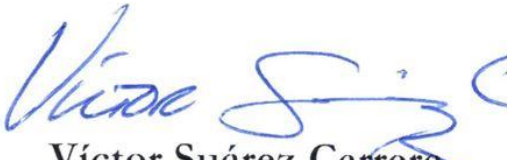
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional.
c.c.p. Consejo Político Nacional.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Chiapas.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Chiapas.